

## Acta Sesión Ordinaria 44-2010

20 de julio del 2010

Acta de la Sesión Ordinaria N° 44-2010 celebrada por el Concejo Municipal de Belén, a las dieciocho horas del 20 de julio del dos mil diez, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de Belén, en el Distrito San Antonio. **MIEMBROS PRESENTES: REGIDORES PROPIETARIOS:** Lic. María de los Angeles Segura Rodríguez – quien preside. Sr. Miguel Alfaro Villalobos – Vicepresidente. Lic. María Lorena Vargas Víquez. Sr. Desiderio Solano Moya. Sra. Rosemile Ramsbotton Valverde. **REGIDORES SUPLENTE:** Sra. Luz Marina Fuentes Delgado. Sra. María Cecilia Salas Chaves. Sra. María Antonia Castro Franceschi. Sr. William Alvarado Bogantes. Lic. Mauricio Villalobos Campos. **SINDICOS PROPIETARIOS:** Sr. Víctor Villegas Murillo. Sra. Sandra Salazar Calderón. Srita. Elisa María Zumbado González. **FUNCIONARIOS MUNICIPALES: Alcalde Municipal** Horacio Alvarado Bogantes. **Secretaria del Concejo Municipal:** Sra. Ana Patricia Murillo Delgado. **MIEMBROS AUSENTES: SINICOS SUPLENTE:** Sra. María del Carmen Zumbado Venegas. Sr. José Atiliano Barrantes Mendoza.

### CAPITULO I

#### PRESENTACION DEL ORDEN DEL DIA

##### ORDEN DEL DIA

- I) PRESENTACION DEL ORDEN DEL DÍA.
- II) APROBACION DE LAS ACTAS 42-2010.
- III) ATENCION AL PÚBLICO.

6:30 pm. Montarás del Norte S.A. Miguel Bazán Salazar.

#### IV) LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACION DE LA CORRESPONDENCIA.

#### V) ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL.

- 1. Someter a discusión y aprobación el Plan Estratégico del Comité Cantonal de Deportes
- 2. Iniciativa de los 85 años de la Escuela España-
- 3. Solicitar a la administración un informe sobre la apertura de la trocha que se está dando 100 metros norte del Centro Comercial de La Ribera, (contiguo a Los Suárez), La Ribera.
- 4. Acta 22. Artículo 40. Someter a estudio la Moción que presentan los Regidores Juan Carlos Murillo y Rosemille Ramsbotton. La Municipalidad de Belén se constituya en líder de un movimiento comunal, que aglutine a todas las fuerzas vivas del cantón en la lucha por mejorar la calidad de vida de la

ciudadanía belemita, exigiendo del Gobierno Central, que previo a la ampliación de la Autopista General Cañas.

5. Solicitud del expedientes respectivo para tramitar los asuntos.

VI) INFORME DEL ALCALDE MUNICIPAL.

VII) INFORME DEL ASESOR LEGAL.

VI) INFORME DE COMISIONES MUNICIPALES.

## **CAPITULO II**

### **REVISIÓN DEL ACTA**

**ARTICULO 1.** La Presidenta Municipal somete a aprobación el Acta de la Sesión Ordinaria N°42-2010, celebrada el trece de julio del año dos mil diez.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria N°42-2010, celebrada el 13 de julio del año dos mil diez.

## **CAPITULO III**

### **LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA.**

**ARTICULO 2.** Se conoce el oficio S.G. 09-11-0891-10, trámite 2810, del Señor Albino Vargas Barrantes, Secretario General, Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados dirigido al Alcalde Municipal Horacio Alvarado con copia al Concejo Municipal. Reciba un respetuoso y cordial saludo de parte de la organización sindical que nos honramos en representar. Como es de pleno conocimiento de su digna autoridad, un grupo considerable de personas trabajadoras de su representada, decidieron conformarse como Seccional ANEP-Municipalidad de Belén recientemente; y , por consiguiente, entenderá usted que nos asiste el derecho fundamental para la representación de quienes se encuentran debidamente afiliados y afiliadas a nuestro sindicato, con base en lo que al respecto establece el Estado de Derecho costarricense. El motivo de la presente es con el fin de solicitarle la interposición de sus buenos oficios, debido a que consideramos de suma gravedad la situación que se está presentando con dos compañeros trabajadores afiliados nuestros: Gerardo Villalobos Acuña y Dennis Román Mora; el primero es miembro de la directiva de la seccional de la ANEP y el segundo también es afiliado.

Tenemos entendido que a ambos afiliados, el señor Víctor Sánchez Barrantes les solicitó las correspondientes epicrisis desde el año 2005. Según se les indica, de manera vaga e imprecisa, porque se va a realizar un “estudio integral” por parte del área de Recursos Humanos. Nuestro compañero Villalobos Acuña, mediante oficio fechado 29 de junio, manifiesta su inconformidad a brindar esa información, toda vez que no se le ha notificado formalmente por parte de su jefatura inmediata que exista en proceso un estudio integral que requiera contar con esa información,

además de que la misma le está siendo solicitada únicamente a dos personas de la municipalidad. Pese a la contestación de nuestro dirigente, mediante memorando RH-SO-00043-2010, de fecha 6 de julio del presente, el Sr. Juan Carlos Cambronero Barrantes, de la unidad Proceso de Salud Ocupacional y Atención de Emergencias de ese municipio, insiste en la solicitud. Todos sabemos que la epicrisis es un historial médico en el que se incluyen los diagnósticos médicos, tratamientos realizados, medicación recomendada, etc. En razón de la información que este contiene es un documento personalísimo, al que tienen acceso únicamente el paciente y sus médicos y que está protegido por el secreto médico.

Por lo tanto, su titular puede decidir a quienes permite el acceso a tan delicada información. En el citado memorando, el señor Cambronero Barrantes invoca el artículo 71, inciso)f del Código de Trabajo, como norma legal autorizante para exigir a los dos compañeros trabajadores cumplir con la solicitud de aportar su epicrisis, Sin embargo, con todo respeto, nos permitimos deferir de que dicha norma faculte a la municipalidad para solicitar tal información, toda vez que la misma lo que establece es la obligación del trabajador de someterse a exámenes médicos que, por supuesto, serían realizados por un profesional en medicina con la obligación de guardar el secreto médico y no de aportarle a un particular su historial médico; además de que dichos exámenes médicos se pueden solicitar para comprobar que no padece una incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional contagioso o incurable; causa que no es la que se señala como fundamento para recopilar la información. Sobra decir que resulta claro que el supuesto establecido en la norma no es el mismo que se alega como motivación para la solicitud realizada a nuestros representados.

Consideramos importante mencionar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entidad mundial que norma los principios del Trabajo y de la cual Costa Rica es Estado miembro; en su Repertorio de Recomendaciones Prácticas para las Protección de Datos Personales de los Trabajadores, recomienda que: “Solo deberían recabarse datos médicos de conformidad con la legislación nacional, el respeto al secreto médico, y los principios generales de la salud y seguridad en el trabajo, y únicamente cuando se precisen para:

- a) Determinar si el trabajador puede ocupar un puesto de trabajo específico,
- b) Cumplir con los requisitos en materia de salud y seguridad en el trabajo,
- c) Determinar el derecho a prestaciones sociales y su disfrute y conservación.

Asimismo, para la OIT los datos personales protegidos por el secreto médico sólo deberían ser conservados por un personal obligado por este secreto y guardarse separadamente de los demás datos personales. De conformidad con las consideraciones expuestas, solicitamos que su persona, en calidad de máximo jerarca de la municipalidad, nos suministre la siguiente información, invocando para nuestra petición el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y el 27 de la Constitución Política de Costa Rica:

1. -¿Cuál es el estudio integral que está realizando el área de Recursos Humanos de la municipalidad para el cual solicita como insumo la epicrisis de las personas trabajadoras?
2. -¿A qué se debe que únicamente a dos personas trabajadoras del municipio, se les solicite su epicrisis y no así a la totalidad del personal?
3. ¿Cuál profesional en medicina, obligado por el secreto médico, recabará y custodiará la información contenida en la epicrisis aportadas por las personas trabajadoras?

4. ¿Cuál es la política de salud ocupacional que justifica el cumplimiento por parte de las personas trabajadoras de la institución, de lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Belén, que se publicó el día 18 de marzo del año 1998 en el diario oficial La Gaceta?

Agradeceríamos que la información solicitada se nos suministre dentro del término de ley.

La Regidora Propietaria Rosemile Ramsbottom, opina que el por tanto y la justificación donde se habla de la solicitud epicrisis de los funcionarios, considera que en lo particular es secreto médico, es algo personal, la solicitud debe ser una justificación debida, le gustaría conocer esa justificación.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Solicitar al Alcalde Municipal que brinde una copia de la respuesta que dará a la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados.

**ARTICULO 3.** Se conoce oficio FDH-03-2010, trámite 2856 de la Señora Hannia Vega Arias, Presidenta, Ana Betty Valenciano, Secretaria, RECOMM. Reciban un cordial saludo de la Junta Directiva de la Filial de la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas RECOMM en la provincia de Heredia. La presente es con el propósito de solicitar audiencia ante el honorable Concejo Municipal el motivo de la solicitud es el de presentar a las miembros de la Junta directiva y brevemente exponer sobre el Plan de Trabajo de la Filial en la provincia. Agradecemos el apoyo recibido de los señores (as) Regidores (as), Alcaldes y Alcaldesas, síndicos (as) en el proceso de conformación y consolidación de la filial en nuestra provincia, así como el espacio que nos concedan para el propósito descrito.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Brindar audiencia para el martes 21 de setiembre, a las 6:30 pm.

**ARTICULO 4.** Se conoce el oficio P.E 31.383-10m trámite 2858 del Lic. Wuen Porras Núñez, Jefe de Despacho a.i, Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social dirigido a la Dra. Rosa Climent Martín, Gerente Médica con copia al Concejo Municipal de Belén. Con instrucciones de la señora Presidenta Ejecutiva Dra. Ileana Balmaceda Arias, en razón de su competencia traslado para su información, oficio CMS-03-2010, suscrito por señora Marielos Segura Rodríguez Presidenta y señora Ana Betty Valenciano, Presidenta y Secretaria respectivamente del Concejo Municipal de Belén-Heredia, referente a acciones importantes en Pro del mejoramiento de los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social en ese Cantón.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Tomar nota y archivar.

**ARTICULO 5.** Se conoce el Oficio SCM 1473-2010, trámite 2846 de la Señora Marcela Benavides Orozco, Pro-Secretaria Concejo Municipal, Municipalidad de Heredia notificaciones al fax 2237-6979, dirigida al Señor Heiner Gibson Díaz Cabezas, Policía Municipal, con copia al Concejo Municipal. Con base en el Reglamento de Sesiones, la Presidencia le solicita su colaboración con respecto a la documentación que se adjunta: Asunto: Transcribe acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Santa Bárbara, referente a la posibilidad de incluir en el artículo 385 del Código Penal una contravención más, para castigar el consumo de drogas en lugares y vías públicas. SCMSB-0157-

10, Exp.1169. Transcribe acuerdo tomado por el Concejo Municipal, referente al apoyo a la posibilidad de incluir en el artículo 385 del Código Penal una contravención más, para castigar el consumo de drogas en lugares y vías públicas. SCM 0050-10.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Tomar nota y archivar.

**ARTICULO 6.** Se conoce el trámite 2843 de la Señora Olga Solano Moya, Presidente y Representante Legal, Fundación Clínica Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Belén dirigido a Marita Arguedas, Área Social, con copia al Concejo Municipal. Por medio de la presente deseamos agradecerles por su constante atención a nuestras necesidades. Mediante oficio ADS-08-2010 recibimos notificación de la aprobación de transferencia municipal con cargo al presupuesto ordinario aprobado para el año 2010 por un monto de ¢7.000.000 para ser usados en la Construcción de sala de internamiento para la atención integral de pacientes con enfermedades en estado terminal del Cantón de Belén. No obstante lo anterior, la Junta Administrativa de la Fundación por motivos de oportunidad consideró no realizar este proyecto por este año de 2010 y solicitarle a ustedes la aprobación de utilizar estos recursos en los siguientes rubros de igual importancia, que cumplen con los mismos objetivos y beneficiarios. Realizar labores de mantenimiento a la infraestructura de la Clínica como pintura de paredes y reparación de las mismas, reparación de tanque de recolección de aguas, reparación de canoas externas.

Construcción de techo en la entrada del edificio al vestíbulo de la clínica a fin de librar de aguas de lluvia a los pacientes y personal en lo general a la hora de acceder a las instalaciones de la Clínica. Construcción de alero del parqueo al vestíbulo a fin de librar de aguas de lluvia a los pacientes y personal en general a la hora de acceder a las instalaciones de la Clínica. Al dejar presentada esta solicitud, aprovechamos la ocasión para reiterarnos una vez más a su atenta disposición.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Tomar nota y archivar.

**ARTICULO 7.** Se conoce el oficio PE 251-2010 trámite 2851 del Sr. Juan Rafael Marín Quirós, Ministro de Descentralización y Desarrollo Local y Presidente Ejecutivo del IFAM. Reciben un fraternal saludo de parte del Ministro de Descentralización y Desarrollo Local, notificaciones al fax: 2240-9550. El Tribunal Supremo de Elecciones por medio de la Oficialía Mayor Electoral recolecta las cédulas de identidad que los ciudadanos extravían en las diferentes instituciones públicas o privadas, con la finalidad de entregarlas nuevamente al ciudadano por medio de su localización o la destrucción de cada documento de identificación. Tomando en consideración la capacidad de convocatoria del IFAM entre los gobiernos locales, el Tribunal Supremo de Elecciones nos ha pedido nuestra intervención ante ustedes a fin de que si tienen en custodia cédulas de identidad extraviadas por los ciudadanos sean remitidas a la Oficialía mayor electoral, situada en el segundo piso del Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de duda o consulta, favor comunicarse a los teléfonos: 2287-5463/ 2287-5586 o a los correos electrónicos [afernandez@tse.go.cr](mailto:afernandez@tse.go.cr) o [vidas@tse.go.cr](mailto:vidas@tse.go.cr).

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Remitir al Alcalde Municipal para lo que corresponda.

**ARTICULO 8.** Se conoce el oficio SCM-1547, trámite 2854 de Marcela Benavides Orozco, Prosecretaria Concejo Municipal, Municipalidad de Heredia dirigido a Venry Valerio, Presidente,

Concejo Municipal de San Rafael de Heredia con copia al Concejo de Belén. Para su conocimiento y demás gestiones, transcribo acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N. CERO DIECISEIS-DOS MIL DIEZ, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de Heredia, el 05 de julio del dos mil diez, en el artículo VI, el cual dice:

ANALISIS DE INFORMES. Informe de los representantes designados ante la Asamblea de Delegados Municipales para la designación de miembros ante la Junta Directiva del IFAM. Los suscritos quienes fuimos honrados por este Concejo Municipal como representantes de este ayuntamiento en la Asamblea que elegiría los 3 representantes propietarios y los 3 suplentes ante al junta directiva del IFAM, rendimos el presente informe. La actividad estaba programada para el día cuatro de junio del año 2010 a las 10:00 am en el Hotel Herradura. La asamblea arranco con más de una hora de retraso y finalizó cerca de las 6:00 pm. Se hace la observación de mediante la Ley número 8699, de fecha 5 de enero del año 2009, publicada en el diario oficial, número 17 del 26 de enero del año 2009, se varió sustancialmente el esquema de estructura de la Junta Directiva del IFAM, la cual ahora está conformado de la siguiente manera: Son 6 miembros: Tres de esos miembros serán representantes del Poder Ejecutivo, de libre nombramientos del Concejo de Gobierno, quienes no podrán ser ministros de Gobierno. Los otros tres serán elegidos por las municipalidades del país.

En cuanto a las personas que resultaron electas como representantes de las municipalidades del país, fuero nombrados tres personas que establece la referida reforma legal: uno de ellos proviene de la Municipalidad de Atenas, otra persona proveniente de la Municipalidad de Pérez Zeledón. En cuanto al tercer representante designado, tenemos el placer de informar que fue designado un herediano, se trata del Lic. Verny Valerio, quien actualmente se desempeña como Presidente Municipal de la Municipalidad de San Rafael de Heredia. Esto es motivo de orgullo para todos los heredianos y vislumbra la apertura de puertas del IFAM para todos los municipios del país, pero con especial interés para los temas heredianos. Según pudimos indagar el pago de dietas en esa Junta Directiva es casi ínfimo, motivo por el cual este nombramiento refleja por parte de los aspirantes el único y desinteresado deseo de servir lo cual hace aún más meritorio. Indicamos a este honorable Concejo Municipal que, para efectos de consulta adjuntamos al presente informe lo siguiente:

Ley que reforma al referido artículo 7 de la Ley de Organización y funcionamiento del IFAM.

Normativa legal con respecto a las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades en la función pública.

Documentación con respecto a responsabilidad administrativa civil y penal en la función pública.

Ley de organización del IFAM.

RECOMENDACIÓN: recomendamos tener por rendido el presente informe y enviar una efusiva felicitación al Lic. Valerio y a la Municipalidad de San Rafael de Heredia por la designación recibida. Enviar copia del acuerdo a todos los municipios heredianos y a nuestros diputados. SEGUIDAMENTE, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD: APROBAR EL INFORME DE LOS REPRESENTANTES DESIGNADOS ANTE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS MUNICIPALES PARA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IFAM, EN TODOS SUS EXTREMOS TAL Y COMO HA SIDO PRESENTADO, EN CONSECUENCIA:

1. ENVIAR UNA EFUSIVA FELICITACIÓN AL LIC. VERNY VALERIO Y LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA PRO LA DESIGNACIÓN RECIBIDA.
2. ENVIAR COPIA DEL ACUERDO A TODOS LOS MUNICIPIOS HEREDIANOS Y A NUESTROS DIPUTADOS.
3. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Felicitar al Lic. Verny Valerio y a la Municipalidad de San Rafael de Heredia por la designación.

**ARTICULO 9.** Se conoce el oficio 2878 de Frank Sheffield Zamora, Servicentro Sheyza. Quien suscribe Frank Sheffield Zamora, mayor, soltero estudiante, vecino de Belén Heredia, cédula 1-1246-665, en mi carácter de vicepresidente, y representante judicial y extrajudicial, de la empresa denominada **Sheyza S.A.**, dueña de la estación de servicio y abastecimientos de combustibles, SERVICENTRO SHEYZA, enterado del recurso de revocatoria con apelación, que presentó la señora regidora M. Sc. Rosemile Ramsbotton, contra el acuerdo de ese Concejo Municipal, tomado en el artículo 17 del Acta de Sesión ordinaria 36-2010 del 15 de junio del 2010 atento me apersono a manifestar: El acto mencionado es favorable a mi representada, lo que significa que produce sus efectos desde que se adoptó, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, no obstante, el requisito de eficacia se dio adicionalmente en forma expresa al darme por notificado en esa Municipalidad y recibir la comunicación respectiva, con el derecho constitucional que me asiste de requerir información de las oficinas públicas, a tenor de lo que disponen los artículos 27 y 30 de la Constitución Política.

Al ser tal acto válido y eficaz, conforme a derecho, sin ausencia o defecto de sus elementos formales y sustanciales y estar debidamente comunicado, procede su ejecución, al ser ejecutivo y ejecutorio, conforme lo establecen las normas generales sobre el tema, contempladas en los artículos 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, puesto que por vía de excepción sólo el veto y los recursos contra un acto de los funcionarios que no dependan del Concejo suspenden la ejecución del acto (artículos 158, 159, 162 del Código Municipal) mientras que todos los restantes, participan de la ejecutoriedad de que gozan todos los actos administrativos ya que los recursos, aunque fueren procedentes, que en este caso como se indicará más adelante no lo son, **NO SUSPENDEN EL ACTO IMPUGNADO**. La suspensión sólo cabría entonces en vía jurisdiccional y por la vía correspondiente establecida en la ley 8508. Los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos deben ser rechazados ad portas y declarados inadmisibles por las razones que a continuación indico: La señora regidora M. Sc. Rosemile Ramsbotton carece de legitimación activa para interponer tales recursos.

En efecto, el acuerdo impugnado fue tomado por el Concejo integrado: por las señoras regidoras María de los Ángeles Segura, María Lorena Vargas y Rosemile Ramsbotton y por los señores regidores Desiderio Solano y Miguel Alfaro. Del lo anterior se desprende y así consta en el acta que la recurrente integró el órgano colegiado y votó el acto recurrido. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 en relación con los artículos 27 c) y 48 del Código Municipal, los regidores únicamente pueden, interponer, el recurso interno y ordinario de revisión, antes de la aprobación del acta respectiva y hasta allí llega y se agota su legitimación recursiva; ya que el Código Municipal no les otorga ningún otro. Sobre el particular puede verse el antecedente sentado en la resolución

N°367-2007 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera dictado a las quince horas treinta minutos del veintidós de agosto del dos mil siete, que en lo conducente indica: "Redacta la Juez Chambers Rivas; y, CONSIDERANDO I. El señor Jiménez Chinchilla, en su condición de Regidor del Concejo Municipal de Tibás, solicitó "Recurso de Extraordinario de Revisión y Apelación subsidiaria", (sic) contra el acto de ese órgano colegiado, que dispuso, pasar a su Asesor Legal, la denuncia formulada por el Auditor Interno contra uno de sus integrantes, a fin de que aquél rindiera criterio.

De la relación de los artículos 27 inciso c) y 153 , y 48 del Código Municipal, se obtiene que los concejales podrán solicitar la revisión de los acuerdos municipales, la que no cabe respecto de los acuerdos definitivamente aprobados. Tal recurso de Revisión, constituye un recurso interno de los Regidores, el que a diferencia del Recurso Extraordinario de Revisión, que regula el artículo 157 ibídem, está diseñado para impugnar un acto municipal absolutamente nulo y que ha adquirido firmeza, estando legitimado cualquier interesado. II. En el presente caso tenemos, que el acto cuya revisión solicitó el Regidor, fue aprobado por unanimidad y en forma definitiva, razón que permite rechazar ad portas la impugnación planteada, pues tal y como se señaló, tal recurso interno solo es procedente contra los actos que no estén definitivamente aprobados, lo que como se vio, aquí no ocurre. Téngase en cuenta además, que la gestión de revisión de los Regidores, no puede ser objeto de recurso ordinario de apelación, en caso de que la corporación territorial rechazara la revisión, toda vez que, tomando en cuenta la regla del derecho procesal administrativo, los servidores no pueden atacar los actos del ente público al que pertenecen, excepto claro está, cuando el acto le afecta los derechos del Regidor en su relación de servicio con la Municipalidad, o cuando el acto le lesiona como vecino del cantón (municipio), en cuyo caso puede impugnarlo como cualquier interesado.(Artículos citados, 10 párrafo 5) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y 123 párrafo 2) de la Ley General de la Administración Pública). POR TANTO Se declara mal admitido el recurso de apelación."

Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación que puede interponer cualquier interesado, no son procedentes en este caso, en primer lugar, porque la señora Ramsbottom no puede cobijarse con la legitimación de cualquier interesado, porque ella no es cualquier interesado, es regidora por todo el tiempo de su nombramiento, salvo que le fuera retirado su credencia, y como tal, integrante del órgano que tomó y voto el acuerdo y por haber ya interpuesto el recurso que cabía, el de revisión, y en segundo lugar, porque si ella pudiera haber tenido algún interés directo en este asunto, no podría legalmente haber votado el acuerdo impugnado, pues estaría inhibida, al existir una prohibición tajante y expresa en el artículo 31 a) del Código Municipal. No obstante ese importantísimo aspecto procesal y por el cual se deben declarar inadmisibles los recursos, existen razones de fondo, que hacen que éstos no sean procedentes, ya que lo dictado está efectuado en un todo conforme a derecho. La actividad de mi representada, que es de vital importancia para el comercio y transporte de los habitantes de este cantón, es anterior al plan Regulador y por ende tiene un derecho adquirido que la Constitución Política manda respetar y nuestros más altos tribunales han reconocido e incluso han ordenado indemnizar cuando las autoridades administrativas los han desconocido.

Para citar solo algunos ejemplos me permito transcribir los siguientes precedentes de la Sala Constitucional:

\*060079320007CO\*

Exp: 06-007932-0007-CO

Res. N° 2006-12159

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y treinta y siete minutos del dieciocho de agosto del dos mil seis. Recurso de amparo interpuesto por Huberth Delgado Ceciliano, mayor, portador de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos sesenta y cuatro- ciento dos, a favor de sí mismo, contra la Alcaldesa Municipal de Pérez Zeledón.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las doce horas quince minutos del treinta de junio de dos mil seis, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Alcaldesa Municipal de Pérez Zeledón y manifiesta que es propietario del Bar y Restaurante Los Reyes situado en San Isidro de Pérez Zeledón, autorizado para funcionar desde mil novecientos ochenta y ocho. Señala que el Plan Regulador Parcial de San Isidro de Pérez Zeledón comenzó a regir a partir de mil novecientos noventa y siete. Indica que la Municipalidad recurrida se ha negado en forma reiterada a emitir certificados de uso de suelo no conforme, haciendo constar la existencia de negocios con anterioridad a la existencia del Plan Regulador, como ocurre en su caso concreto, puesto que su negocio opera desde muchos años anteriores a la existencia de ese Plan Regulador, lo que implica que resulta improcedente que se aplique en su perjuicio las nuevas disposiciones contenidas en el Plan. Indica que además el Alcalde Municipal recurrido se ha negado a permitir remodelaciones necesarias para mantener en buen estado las instalaciones que albergan su negocio. Manifiesta que el municipio emitió un certificado de suelo en donde indica que el uso no es permitido, en razón de que el Plan Regulador vino a establecer una serie de zonas de alto riesgo, donde no se permite ningún tipo de actividad, sino únicamente la reforestación con especies nativas de la zona. Alega que la Municipalidad recurrida con base en lo anterior y sólo a determinados negocios, según criterio subjetivo del Alcalde, les exige el permiso de funcionamiento y al no poder contar con el mismo, procede a la clausura del negocio y a levantar un acta de sellado. Reclama que la Municipalidad realiza este procedimiento únicamente con aquellos negocios que le dan algún tipo de problema, sea que en lugar de proceder a utilizar los mecanismos legales para aplicar sanciones, respetando el debido proceso, recurre al argumento que se encuentra en zona de alto riesgo para proceder a ordenar la clausura de los negocios, como procedió en su caso concreto. Alega que en el Cantón de Pérez Zeledón existen decenas de negocios desde hace varios años, que se encuentra en esa condición, siendo dos o tres casos solamente en los que la Alcaldía Municipal ha aplicado su criterio a conveniencia. Señala que en virtud de haberse ordenado la clausura de su local comercial, interpuso recurso de apelación para ante la Alcaldía Municipal, recurso que por resolución N° 019-06-DAM, emitida por la Alcaldesa Municipal a las siete horas del 16 de junio del año en curso (folios 07 09) se dispuso reservarlo hasta tanto la Sala no se pronuncie respecto de una Acción de Inconstitucionalidad (Exp. N° 03-006290-0007-CO) establecida en contra del Plan Regulador que pende por resolverse por parte de esta Sala. Por lo expuesto, estima que con los hechos impugnados se violenta lo dispuesto en los artículos 34, 41, 45 y 173 de la Constitución Política, por lo que solicita a la Sala se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Informa bajo juramento Rosibel Ramos Madrigal, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Pérez Zeledón (folio 41), que el veinte de octubre de dos mil cinco, funcionarios municipales se apersonaron al local denominado Rancho Turístico Los Reyes a realizar una inspección y se encontraron varias anomalías y violaciones al ordenamiento jurídico referido a licencias municipales y patentes y a permisos de construcción,

lo cual ocasionó el sellado de algunos aposentos y la notificación al recurrente. Alega que se detectaron anomalías tales como la construcción parcial sin permiso municipal, ubicación de salón de baile o discoteque, señalización de actividad de karaoke, una mesa de pool, una mesa relacionada con juegos de azar y vencido el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, entre otras cosas. Indica que el ocho de junio de dos mil seis, la Municipalidad junto con el Ministerio de Saludo procedió a la clausura del negocio comercial, pues se encontraba explotando la actividad comercial sin el respectivo permiso de funcionamiento y con las patentes municipales vencidas. Indica que a raíz de lo anterior, el recurrente presentó recurso de apelación contra el acto de clausura, fundamentando el mismo en una apreciación subjetiva del Reglamento de Zonificación y Plan Regulador del Cantón de Pérez Zeledón. Alega que ordenó la suspensión de la resolución de dicho recurso, por haberlo ordenado así la Sala Constitucional al conocer la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Plan Regulador del cantón de Pérez Zeledón, que a la fecha no ha sido resuelta. Manifiesta que en una clara muestra de desobediencia, el recurrente procedió sin autorización alguna a retirar los sellos colocados en el negocio y a reanudar la actividad comercial sin contar con los permisos municipales y del Ministerio de Salud respectivos. Por lo anterior, señala que el cinco de julio de dos mil seis, inspectores municipales en asocio de la Fuerza Pública procedieron a la clausura y colocación de sellos del negocio, sin embargo el mismo día el recurrente aparentemente volvió a remover los sellos colocados y reanudó la actividad comercial hasta el día de hoy. Alega que es cierto que el negocio empezó a funcionar con anterioridad de lo dispuesto en el Plan Regulador, sin embargo, con la entrada en vigencia del mismo, se han negado renovaciones de patentes y permisos de construcción al estar identificada la zona como de alto riesgo. Indica que esa zonificación obedeció a diferentes acontecimientos naturales que han convertido dichas zonas en áreas que ponen de una u otra forma en peligro la vida de las personas que eventualmente se puedan reunir ahí. Manifiesta que la Sala ha respaldado la clausura de establecimientos cuando se encuentran en una zona de alto riesgo, aun teniendo los permisos necesarios. Señala que lo que el recurrente pretende es que se le aprueben permisos de construcción o se le confieran usos de suelo conformes para obtener o renovar patentes, en contradicción con la normativa vigente, lo cual no puede hacer la Municipalidad pues no puede crear excepciones contrarias a la ley. Indica que se trata de una aplicación general y no antojadiza, por lo que estima que su actuación se encuentra apegada a derecho. Alega que están valorando plantear las respectivas denuncias judiciales contra el recurrente, por la remoción de los sellos y su insistencia de explotar la actividad sin contar con los permisos correspondientes. Considera que la suspensión a que se refiere el numeral 162 del Código Municipal no aplica para el tipo de actos que reclama el recurrente, pues no se trata de un acto emanado dentro de un procedimiento administrativo. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- El catorce de julio de dos mil seis, la Alcaldesa Municipal de Pérez Zeledón se apersonó a la Sala a solicitar que se le autorice la ejecución del acto impugnado. (Folio 170)

4.- El primero de agosto de dos mil seis, se apersonó el recurrente a presentar una copia de la denuncia penal interpuesta contra la Alcaldesa Municipal de Pérez Zeledón, pues en su criterio mintió en el informe rendido a la Sala al manifestar que la aplicación del Plan Regulador se está haciendo a todos los establecimientos. (Folio 174)

5.- El primero de agosto de dos mil seis, el recurrente refutó los argumentos expuestos por la autoridad recurrida en su informe. (Folio 178)

6.- El cinco de agosto de dos mil seis, el recurrente se apersonó nuevamente a la Sala a reclamar que la autoridad recurrida ordenó la colocación de sellos en su negocio, desconociendo la existencia de este recurso de amparo. (Folio 190)

7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado es propietario del negocio denominado Bar y Restaurante Los Reyes, el cual cuenta con autorización para funcionar desde mil novecientos ochenta y ocho. (Hecho no controvertido)

b) En el año mil novecientos noventa y siete empezó a regir el Plan Regulador de Pérez Zeledón, el cual establece como zona de alto riesgo el lugar donde se ubica el negocio del amparado. (Informe a folio 43)

c) Cuando el amparado pretendió renovar su permiso sanitario de funcionamiento y su patente, la Municipalidad de Pérez Zeledón le indicó que el uso no es permitido por encontrarse en una zona de alto riesgo. (Hecho no controvertido)

d) El ocho de junio de dos mil seis, la Municipalidad de Pérez Zeledón ordenó la clausura del establecimiento comercial Bar y Restaurante Los Reyes, propiedad del recurrente, por contar con los permisos sanitarios y municipales vencidos. (Folio 16)

II.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III.- Cuestión previa. Previamente a entrar a valorar el fondo del asunto, debe indicarse que en esta Sala se tramitó la acción de inconstitucionalidad número 03-006290-007-CO, dentro de la cual se planteó la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento de Zonificación Parcial (Plan Regulador) para la Ciudad de San Isidro de El General, Pérez Zeledón. Dicha acción de inconstitucionalidad fue declarada sin lugar mediante sentencia 2006-11562 del nueve de agosto de dos mil seis, motivo por el cual la citada normativa se encuentra vigente. Así las cosas, se procederá a resolver el presente recurso, partiendo de la existencia del Plan Regulador en cuestión.

IV.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que es propietario de un Bar y Restaurante en San Isidro de Pérez Zeledón desde mil novecientos ochenta y ocho, sin embargo con la entrada en vigencia del Plan Regulador a partir de mil novecientos noventa y siete, se declaró esa área como de alto riesgo, por lo que la Municipalidad no permite realizar mejoras en los negocios y además no pueden contar con permiso de funcionamiento al día pues para ello necesitan el uso de suelo conforme y la Municipalidad no lo extiende, con lo cual estima se violenta su derecho de propiedad pues ya se ordenó la clausura de su establecimiento.

V.- Sobre el fondo. De las pruebas aportadas al expediente y del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, se desprende que si bien el negocio del amparado se encontraba funcionando sin permiso de funcionamiento y con las patentes municipales vencidas, ello fue en virtud de la imposibilidad material que tenía para solicitar la renovación respectiva, pues a partir del Plan Regulador vigente, su negocio se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo. Así las cosas, aun cuando el recurrente tuviera la intención de poner a derecho su situación, estaba imposibilitado de hacerlo por las nuevas disposiciones vigentes en la localidad. A criterio de la Sala, aun cuando la Municipalidad recurrida en cumplimiento de sus potestades

puede emitir el Plan Regulador respectivo para ordenar territorialmente el cantón, para lo cual puede como lo hizo, establecer zonas de alto riesgo en protección de la vida y la seguridad de las personas del lugar, ello ha generado en el caso del amparado el vaciamiento del contenido esencial de su derecho a la propiedad. En efecto, la Administración podía actuar en la forma en que lo hizo, regulando el uso del suelo en su cantón, en vista de que están de por medio bienes tan delicados y vulnerables como la propia vida y la salud humanas. No obstante, lo cierto es que su actuación no podía vaciar de contenido otros derechos fundamentales, tales como el de propiedad, por lo que si amplió el radio del áreas de alto riesgo, al punto de abarcar propiedades que originalmente estaban fuera de dicha zona de seguridad, ello no obliga a los administrados a –de hecho– perder una parte sustancial de su derecho de propiedad, sin recibir a cambio una indemnización por los daños y perjuicios sufridos. En la práctica, el amparado se vio seriamente perjudicado por la actuación del Estado, pues a pesar que desde hace muchos años se le habían otorgado los respectivos permisos para operar, con la promulgación del Plan Regulador le están cambiando las circunstancias, sin que para ello le otorgaran la indemnización correspondiente en forma previa. Así las cosas, el recurso debe acogerse por estos motivos, para efectos de que el recurrente realice el cobro de los daños y perjuicios ocasionados por la actuación de la Administración.

VI.- No obstante lo anterior, debe indicarse que el pronunciamiento hecho en esta sentencia en nada incide sobre las eventuales responsabilidades que pueda tener el amparado por el rompimiento de los sellos colocados por la autoridad recurrida en su negocio.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se condena a la Municipalidad de Pérez Zeledón al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

\*060027910007CO\*

Exp: 06-002791-0007-CO

Res. N° 2006-10909

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y uno minutos del veintiséis de julio del dos mil seis. Recurso de amparo interpuesto por Francisco Ulibarri Pernús, mayor, casado ingeniero mecánico, vecino de La Asunción de Belén, cédula número 1-473-115, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada Centro Landis Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Municipalidad de Belén.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:44 hrs. de 10 de marzo de 2006, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Belén y manifiesta que su representada es dueña de la finca del Partido de Heredia, matrícula número ochenta y nueve mil doscientos setenta y cinco - cero cero cero, la cual tiene una bodega industrial, cuya construcción data del año 1987, año en que el cantón de Belén aún no contaba con un plan regulador o un Reglamento de Zonificación, terreno que en ese momento se encontraba en propiedad de la empresa Inmobiliaria Izarra S.A.; al momento de implementarse el Plan Regulador del Cantón de Belén, en la zona en cuestión existían inmuebles industriales, así como comerciales y residenciales y a la entrada en vigencia del Plan, el inmueble aparece en los planos oficiales como Taller Industrial, por lo que la dueña anterior del mismo no se opuso o realizó gestión alguna en contra del referido Plan; el numeral 28 de la Ley de Planificación Urbana establece

que no se le deben dar a los inmuebles usos incompatibles a los ya definidos por la Zonificación Urbana, asimismo el Reglamento de Zonificación del Cantón de Belén (publicado en el Alcance N° 4 de la Gaceta 19 del 28 de enero de 1997) establece en su artículo 3, que las construcciones existentes, al momento de entrada en vigencia del Plan Regulador y cuyas características son distintas a las establecidas para la zona en que se encuentran, podrán permanecer igual, pero deberán ajustarse a la normativa que le corresponda a la zona al momento que se pretenda hacer una modificación o remodelación; por lo anterior, considera que el ente municipal está facultado para dar certificados de Uso de Suelo no conforme, y que en virtud de la preexistencia de los inmuebles a la puesta en funcionamiento del plan regulador, deben respetarse los derechos que sobre dichos inmuebles pesan, sea, mantener el uso que se había establecido desde el momento de su construcción. Manifiesta que la Municipalidad de Belén, aplica e interpreta de manera errónea la normativa emanada del Plan mismo, así como del Reglamento de Zonificación, ya que pretende cambiar el destino de inmuebles, previamente ya definidos, y adaptarlos a los que la normativa vigente contempla como válidos; indican que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Planificación Urbana no se debe dar a los inmuebles usos incompatibles a los definidos por la zonificación y, el 30 contempla la posibilidad de que los reglamentos municipales de zonificación contemplen la admisión calificada de excepciones o variantes de usos no conformes; el Reglamento de Zonificación de Belén establece que las construcciones existentes al momento de entrada en vigencia del Plan con características distintas a las establecidas para la zona en que se encuentran podrán permanecer igual, pero deberán ajustarse a la normativa que le corresponda a la zona al momento que se pretenda hacer una modificación o remodelación y el 7 párrafo 4.6 establece que las industrias ubicadas en el cantón y no se encuentren en la zona industrial, y que no sean definidas como no conformes, no pueden aumentar el área de construcción en áreas definidas para producción, salvo que el Ministerio de Salud las haya autorizado para mejorar la salud de los trabajadores. La Municipalidad está facultada para dar certificados de uso de suelo no conforme y, en virtud de la preexistencia de los inmuebles a la entrada en vigor del plan regulador, por lo que deben respetarse los derechos sobre esos inmuebles desde el momento de su construcción, por lo que resultan contrarios a los derechos adquiridos y situaciones consolidadas los actos tendentes a aplicar retroactivamente el plan regulador para inmuebles y construcciones cuyo destino había sido previamente definido. Reclaman que la certificación de uso de suelo emitida por la Municipalidad de Belén aplica e interpreta erróneamente la normativa del plan regulador y del reglamento de zonificación en violación de los derechos adquiridos de su representada.-

2.- Por resolución de 14:55 hrs. de 10 de marzo de 2006 se da curso al amparo y se dirige contra el Alcalde Municipal y el Jefe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Belén (f. 8).-

3.- El Alcalde Municipal y el Jefe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Belén, Víctor Víquez Bolaños y Luis Angel Bogantes Miranda, informan que el 6 de octubre de 2005, la Unidad de Desarrollo Urbano emitió el certificado de uso de suelo número 3707-2005 para el lote que indica el plano catastrado H-75-6276-88, rechazando el uso solicitado de bodega industrial, debido a que es un uso que corresponde a la zona industrial, como lo indica el Plan Regulador de Belén, y la propiedad se localiza en una zona residencial de baja densidad, según el plano de zonificación correspondiente; además, por no existir licencia municipal vigente para la actividad industrial en esa propiedad que implicara una situación existente. La construcción es anterior a la implantación del Plan Regulador, pero la Unidad Tributaria certifica que no existe antecedente de que se haya aprobado licencias para uso de bodegas e industrias en la finca antes indicada, por lo que no sería posible estimar una actividad existente de uso no conforme. De hecho, el último uso aprobado fue para centro educativo, que sí es compatible con la zona residencial de baja densidad (fs. 20 a 23).-

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Los recurrentes reclaman que, mediante una interpretación y aplicación errónea del Plan Regulador del Cantón de Belén y de su Reglamento de Zonificación, la Municipalidad viola sus derechos adquiridos al denegar una solicitud de uso no conforme de una bodega industrial de su propiedad.-

II.- Informe de los recurridos. Según el informe rendido bajo la fe del juramento por el Alcalde Municipal y el Jefe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Belén, Víctor Víquez Bolaños y Luis Angel Bogantes Miranda, la Unidad de Desarrollo Urbano emitió el certificado de uso de suelo número 3707-2005 para el lote que indica el plano catastrado H-75-6276-88, rechazando el uso solicitado de bodega industrial, debido a que es un uso que corresponde a la zona industrial, como lo indica el Plan Regulador de Belén, y la propiedad se localiza en una zona residencial de baja densidad, según el plano de zonificación correspondiente; aparte de que no existe licencia municipal vigente para la actividad industrial en esa propiedad. Indican que la construcción es anterior a la implantación del Plan Regulador, pero la Unidad Tributaria certifica que no existe antecedente de que se haya aprobado licencias para uso de bodegas e industrias en la finca antes indicada, por lo que no sería posible estimar una actividad existente de uso no conforme. De hecho, el último uso aprobado fue para centro educativo, que sí es compatible con la zona residencial de baja densidad (fs. 20 a 23).-

III.- La sentencia número 6706-93 de quince horas veintiún minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala declaró que: "a los establecimientos comerciales o industriales que funcionen normalmente al momento de entrada en vigencia del Plan, no se les puede imponer el certificado de uso, porque tienen un derecho adquirido a seguir funcionando como lo estaban antes; eso sí, siempre y cuando lo estén de acuerdo a la Ley, y no al margen de ella".- También, en esa misma sentencia, la Sala consideró que: " la Municipalidad sí está facultada para congelar el crecimiento del negocio o la actividad dentro de la zona en que el uso resulta incompatible, e incluso para ordenar su cancelación e indemnizar la lesión causada, y si la distorsión que hace el plan regulador es de tal magnitud que lo justifica, proceder entonces a iniciar las diligencias de expropiación".-

IV.- El caso concreto. En el presente caso, según el informe rendido bajo la fe del juramento por los recurridos, no existe antecedente de que se haya aprobado licencias para uso de bodegas e industrias en la finca antes indicada, por lo que no sería posible estimar una actividad existente de uso no conforme; el último uso aprobado fue para centro educativo, el cual es compatible con la zona residencial de baja densidad. Por lo anterior, no encuentra esta Sala vulneración alguna de los derechos fundamentales de la empresa amparada.-

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.-"

\*060100100007CO\*

Exp: 06-010010-0007-CO

Res. N° 2007002551

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y cuarenta y uno minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete. Recurso de amparo interpuesto por Gonzalo Martínez Álvarez, cédula 3-164-301, y Luis Fernando Martínez Álvarez, cédula 3-180-255, contra el Ministerio de Salud y otros.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13.20 horas del 14 de agosto del 2006, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Ministerio de Salud y otros y manifiestan que ese Ministerio prorrogó irregularmente —en contra de los requisitos reglamentarios— el permiso sanitario de funcionamiento de la empresa Industrias Químicas S.A. (Inquisa), ubicada en Oreamuno de Cartago una zona catalogada, en el Plan Regulador, como habitacional de mediana densidad. La empresa contamina el ambiente y pone en peligro la salud de las personas, pues se dedica a la producción de agroquímicos. Solicita a la Sala que ordene al Ministerio suspender y rechazar toda renovación del permiso sanitario de funcionamiento de la empresa.

2.- Informa bajo juramento María Guzmán Ortiz, en su calidad de Secretaria General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (folio 83), que no hay expediente alguno en relación con la empresa Inquisa, que, probablemente, inició sus labores antes de que existiera Setena. Tampoco existen denuncias en su contra. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

3.- Informa bajo juramento Francisco Mora Protti, en su calidad de Director a.i. de la Dirección de Urbanismo del Invu (folio 90). Manifiesta que el Invu no tuvo ninguna intervención en cuanto al funcionamiento de Inquisa se refiere. La calificación de la actividad es competencia del Ministerio de Salud y el permiso de uso del suelo de la Municipalidad. Solicita que, en cuanto al Invu, se desestime el recurso.

4.- El 28 de agosto del 2006, Marvin Martínez Araya, representante de Inquisa, se refiere al recurso interpuesto. Afirma que la empresa —que opera en el área desde los años 90— no contamina. Al contrario, gracias a sus acciones en pro del ambiente, el Minae le otorgó la Bandera Ecológica A y ha salido airosa de la denuncia malintencionada ante el Tribunal Ambiental. El recurso no es más que un ardid a favor de los intereses comerciales de una empresa que —dada la presencia de Inquisa— no pudo obtener la viabilidad ambiental para urbanizar. Solicita que se declare sin lugar el recurso (folio 105).

5.- Informan bajo juramento Gladis Coto Carpio y Wálter Granados Torres, Presidenta Municipal y Alcalde de Oreamuno (folio 232). En cuanto al objeto de este amparo se refiere, manifiestan que la Municipalidad no ha otorgado nunca ningún uso de certificado conforme para el funcionamiento de la empresa. Existe un permiso para que funcione acordado por el Concejo en 1996, contra el que se abrió un procedimiento nulidad. La empresa funciona desde 1992 al amparo de los permisos sanitarios que otorga el Ministerio de Salud. Por otra parte, dado el actual desarrollo urbanístico, hay casas de habitación cerca de la planta, cuyos vecinos sí se han quejado ante la Municipalidad por malos olores. Solicitan que se exima a la Municipalidad de responsabilidad.

6.- Informa bajo juramento Douglas Quesada Rojas, Coordinador de la Unidad de Protección al Ambiente Humano de la Región de Salud Central Este (folio 487). Afirma que en 1992 el Ministerio de Salud otorgó a Inquisa el permiso de ubicación, puesto que a esa fecha no estaba vigente ningún plan regulador y la industria se localizaba en un lugar agrícola, acorde con las labores que realiza. Hasta el momento ha cumplido con todos los requisitos solicitados por el Ministerio y no hay denuncias de los vecinos. La única planteada por los vecinos, fue desestimada por el Tribunal Ambiental en el año 2003. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

7.- Informa bajo juramento Alfredo Volio Pérez, Ministro del Agricultura y Ganadería (folio 505). Afirma que el Ministerio de Agricultura no tiene competencia alguna sobre los permisos requeridos por Inquisa; por ende, no ha ejecutado ni omitido acto alguno en relación con esa empresa. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

8.- El 11 de setiembre del 2006, Laura Rojas Araya, Secretaria del Concejo Municipal de Cartago, remite a esta Sala la transcripción de los acuerdos No. 327-2006 y No. 322-2006, tomados por ese Concejo en sesión No. 028-2006, del 7 de setiembre del 2006, donde desmiente la existencia de quejas ante la Municipalidad contra Inquisa (folio 510).

9.- El 11 de setiembre del 2006, el Secretario de este Tribunal hace constar que a la fecha no aparece informe rendido por el Director del Área Rectora de Salud de Oreamuno (folio 509).

10.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Los recurrentes presentaron este amparo porque consideran lesivo al ambiente que una empresa de agroquímicos, Inquisa, esté ubicada en una zona que, según el actual Plan Regulador de Oreamuno, es habitacional. Denuncian, además, la manera cómo la Municipalidad de Oreamuno, después de oponerse, aceptó la empresa y la complacencia con que el Ministerio de Salud concede y prorroga el permiso de funcionamiento, a pesar de las denuncias de los vecinos.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: a) a) El 14 de mayo del 1992, el Ministerio del Salud otorgó a la industria Inquisa permiso de ubicación, luego de comprobar que el lugar donde se instalaría estaba alejado del centro de población (informe a folio 488).

b) En resolución No. 418-03-TAA, después de una inspección en el lugar, el Tribunal Ambiental determinó que Inquisa «*no está ocasionando daños ambientales significativos negativos*» (copia de la resolución a folio 129).

c) Actualmente no hay, ante el Ministerio de Salud, denuncias por contaminación (informe a folio 488).

d) Ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, no hay denuncias contra Inquisa por contaminación (informe a folio 83).

e) Ante la Municipalidad de Oreamuno se abrió un procedimiento administrativo con el fin de revisar la patente otorgada a Inquisa (informe a folio 235).

III.- Sobre el fondo. Los recurrentes aducen lesión al ambiente y, en consecuencia, infracción al artículo 50 de la Constitución Política. Sin embargo, no traen prueba al expediente que demuestre concretamente esa amenaza. El argumento central consiste en afirmar que la empresa está ubicada en una zona catalogada actualmente como residencial —lo que no se discutirá aquí—. Pero es claro que cuando la industria se instaló en ese lugar, no pesaban las restricciones actuales. Por consiguiente, el problema jurídico radica en determinar las repercusiones de una modificación en el uso del suelo. Sin embargo, en la medida en que no exista una lesión actual del ambiente, la cuestión es tema del derecho urbanístico y no del derecho constitucional ni mucho menos de la defensa de derechos fundamentales. Incluso, ya la Municipalidad de Oreamuno tramita un procedimiento relacionado con la patente otorgada (folio 234); allí los recurrentes deben hacer valer sus derechos. En otro orden de ideas, los recurrentes afirman que los vecinos han denunciado a la empresa por fuertes olores (folio 3) y el Alcalde de Oreamuno igual sostiene que las denuncias se presentaron a inicios del 2003 (folio 234). Sin embargo, por un lado, el Tribunal Ambiental determinó —en ese mismo año y tras una inspección en el lugar— que la empresa no ocasiona daños ambientales significativos; por otra parte, el Ministerio de Salud es tajante en su informe (folio 487), al afirmar que la empresa ha cumplido con todos los requisitos, cuenta con todos los permisos y no hay ninguna denuncia de los vecinos sobre problemas de contaminación, igual que no la hay ante Setena (folio 83). Dada la actitud de precaución que debe imperar, este Tribunal ha intervenido amplia y decididamente cuando así se lo han requerido en aquellos supuestos en que, ante la indiferencia de la Administración, se produce una lesión *directa* del derecho constitucional a un ambiente sano, lo que, con criterios técnicos de peso, se ha demostrado en el expediente. En este caso, al contrario, no hay prueba de la alegada contaminación y, por consiguiente, no hay razón para acoger el amparo.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso.”

Me he permitido citar solo tres, de los muy abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, que comparten la tesis expuesta por mi representada en el presente asunto, pero que como podrá ver

este honorable Concejo, sobre el punto en posible discusión sobre la razón a favor de mi representada. Es evidente, que los derechos de mi representada no se pueden desconocer y que lo que sería ilegal sería el que se cerrara o disminuyera la actividad comercial que ha ejercido por años, sin que exista ningún hecho objetivo ni motivo válido y legal para ello, lo que podría acarrearle a esa municipalidad inmensas pérdidas en pagos de daños y perjuicios no solo a mi representada sino a la cantidad de trabajadores que en ella laboran y a las personas que de ellos dependen, en forma directa e indirecta, todos también vecinos de este cantón. Asimismo toda la problemática, que generaría, no sólo a sus habitantes, sino también a las empresas e industrias, que se abastecen de combustible en forma diaria, y que por la carencia de dicho energético, entrarían en crisis de estabilidad económica, lo que en forma evidente causa un perjuicio directo, si se atendiera la gestión de la señora recurrente que es a todas luces irrazonable y desproporcionada.

Por los argumentos anteriormente expuestos, citas legales, jurisprudencia dicha, me apersono ante este consejo, y pido se proceda a rechazar ad portas, los recursos interpuestos, en virtud de carecer la recurrente de la legitimación debida y ser asimismo inoportunos e improcedentes. Notificaciones: Señalo para oír notificaciones el sistema de fax al numero 22393436.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Posponer su discusión para cuando ingrese el Asesor Legal.

**ARTICULO 10.** Se conoce el trámite 2850 del Señor Michael Lynn Forrest, Gerente General, Componentes Intel de Costa Rica, S.A. Asunto: Incidente de Nulidad Absoluta de Acto Administrativo con Recurso de Apelación Subsidiario contra la Resolución del Alcalde Municipal No. AM-52-2010.

La Regidora Propietaria Rosemile Ramsbottom, considera que plantean un Recurso de Apelación, dice que la patente es para ensamble y prueba de procesadores, con la recalificación del impuesto de patentes, existe una diferencia, pero los intereses de la cuenta siguen creciendo, el tema compete a la Administración, como Concejo Municipal debe ser analizado de fondo, porque pueden verse involucradas otras empresas, el tema debe ser revisado y analizar la patente, si se ajusta a la actividad económica que desarrolla, si hacen otro tipo de actividades industriales, que no este contemplado en la patente.

La Regidora Suplente María Antonia Castro, ratifica que si la Administración esta cobrando, es porque existe razón, Intel es una empresa con grandes privilegios, consumen al mes 50.000 m2 promedio de agua y tienen grandes ganancias. Deben pagar impuestos igual que las otras industrias, no debe hacerse diferenciación.

El Regidor Suplente William Alvarado, presenta que ellos agotaron la vía ante la Administración, pero viene al Concejo Municipal, entonces tiene duda y se debe consultar al Asesor Legal, la Unidad Tributaria detecto una diferencia en lo declarado en la Municipalidad y en el Ministerio de Hacienda, eso es un aspecto financiero, entonces debemos determinar cual es el procedimiento.

El Regidor Suplente Mauricio Villalobos, piensa que el tema es interesante, la diferencia de ingresos, es porque ciertas actividades dicen que las realizan en Estados Unidos, no aquí.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Posponer su discusión para cuando ingrese el Asesor Legal.

#### **CAPITULO IV ATENCIÓN AL PÚBLICO**

**ARTICULO 11.** Se atiende al señor Miguel Bazán Salazar, Natalia Marin y demás representantes de Montarás del Norte S.A., quienes realizan la siguiente exposición:



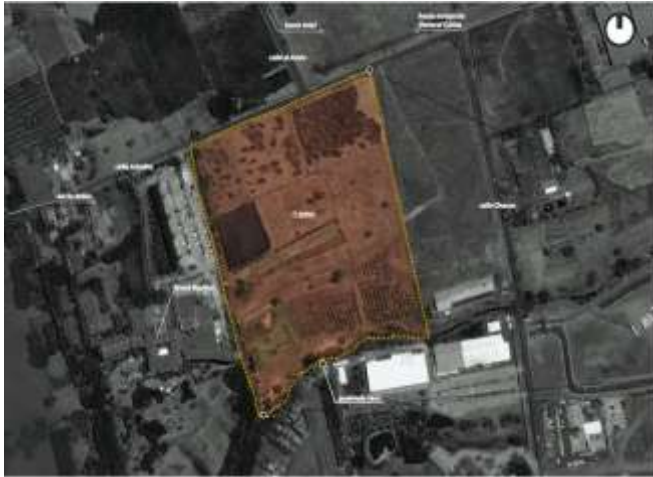
### **OFICENTRO MONTARÁS**

- Arquitectura contemporánea costarricense
- Complejo de oficinas con grandes areas verdes
- Busca Minimizar la huella de construcción
- El proyecto contempla estrategias sostenibles



# DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

## UBICACION GEOGRAFICA



**Norte:** con calle El Arbolito que conecta el centro del Cantón con la autopista General Cañas.

**Oeste:** con terreno ocupado por el Hotel Marriott

**Este:** con un terreno que no ha sido desarrollado aún

**Sur:** se encuentra la Quebrada Seca.



La Presidenta Municipal María de los Angeles Segura, da un receso en la sesión, por el motivo de que en el Salón de Sesiones se suspendió el fluido eléctrico.

La Presidenta Municipal María de los Angeles Segura, manifiesta que existe información que hay inundaciones en el Cantón, provocadas por el fuerte aguacero que está cayendo desde hace varias horas y por lo cual el Río Quebrada Seca y Bermúdez, se han desbordado y están provocando inundaciones, ha transcurrido un tiempo prudencial y el fluido eléctrico no se ha restablecido, por lo que da por finalizada la sesión.

A las 7:00 p.m., finalizó la Sesión Municipal.

Ana Patricia Murillo Delgado  
Secretaria Municipal

María de los Angeles Segura Rodríguez  
Presidenta Municipal